



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: CARLOS LÓPEZ
HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.



MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes relativos a los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicados en este Tribunal Electoral de Tlaxcala con los números: **TET-JDC-084/2016**, **TET-JDC-085/2016**, **TET-JDC-086/2016**, **TET-JDC-087/2016** y **TET-JDC-088/2016**, promovidos por Carlos López Herrera, Alejandro Romano Hernández, Marcos Flores Rosales, Flor de María Guadalupe Castillo y José Pablo Ramos López, respectivamente, en contra de la resolución emitida a través del Oficio **ITE-PG-452/2016** signado por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

GLOSARIO

Actores	Carlos López Herrera, Alejandro Romano Hernández, Marcos Flores Rosales, Flor de María Guadalupe Castillo y José Pablo Ramos López.
Acto impugnado	Oficio ITE-PG-452/2016
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano:	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

aprobó el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario **2015-2016**, en el Estado de Tlaxcala.

2. Aprobación del Calendario Electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario **2015-2016**, en el que se determina –entre otras cuestiones- la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

II. Antecedentes del acto impugnado.

1. Solicitud de registro a cargos de elección popular. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, Arturo Ramos Arano, quien se ostentó como Gobernador Indígena Pluricultural del Estado de Tlaxcala, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de solicitud de registro de quienes denomina sus hermanos indígenas, tal y como se transcribe a continuación:¹

	Nombre	Distrito
1	Flor de María Guadalupe Castillo Espejel	VI
2	José Pablo Ramos López	VI

¹ Datos obtenidos del acuse de recibo con sello del Instituto, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis con número de folio 001170.

3	Alejandro Romano Hernández	VIII
4	Carlos Herrera López	III
5	Marcos Flores Rosales	VIII
6	Lorenzo Romero García	I
7	Juliana Josefina Rancaño Galindo	V
8	Lino Díaz Tizatl	XIII
9	Irma Tepoz Pérez	IX
10	María Guadalupe Cervantes Espinoza	III

2. Escrito de aclaración a la solicitud de registro. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, Arturo Ramos Arano, quien se ostentó como Gobernador Indígena Pluricultural del Estado de Tlaxcala, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el que señaló textualmente²:

*“Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, presenté listado de candidatos, señalando únicamente el distrito al que pertenecen; ahora bien, estando en tiempo y forma legal, **en alcance** a dicho escrito me permito aclarar y reiterar que dichos candidatos propuestos son para los cargos de **diputados locales**, respecto de la Legislatura que inicie el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y concluya el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, en nuestro Estado de Tlaxcala.”*

3. Oficio de respuesta a la solicitud de registro. El uno de mayo de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta del ITE suscribió el Oficio **ITE-PG-452/2016**, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de registro de candidatos referida con antelación, en el sentido de informarle al solicitante, que la Gubernatura Nacional Indígena³, debió acogerse a la figura de candidatos independientes para poder participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

² Consultable en el acuse de recibo con sello del Instituto, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, identificado con el número de folio 001182.

³ Se advierte en actuaciones, que dicha agrupación es una Asociación Civil, lo que se desprende de la copia certificada del Primer Testimonio que contiene la Protocolización de la Convocatoria de Asamblea Nacional de los Jefes Supremos con Bastón de Mando, de las veintiséis entidades federativas que tiene lengua madre y Acta de Asamblea Nacional para la Constitución de la Gubernatura Indígena Nacional, de fecha veintitrés de julio del dos mil catorce, a solicitud del señor Alfonso Alcántara Hernández, en su carácter de delegado especial. Escritura número diecinueve mil novecientos cuarenta y uno, Volumen trescientos cuarenta y cuatro, de fecha nueve de enero de dos mil quince. Misma que corre agregada en el Expediente Acumulado TET-JDC-086/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

III. Juicio Ciudadano.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

1. Demandas. Mediante escritos presentados el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los actores promovieron, respectivamente, diversos Juicios Ciudadanos, en contra del acto que refieren en su atinente escrito y que atribuyen a la Consejera Presidenta del Instituto.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente número TET-JDC-084/2016, así como los expedientes números TET-JDC-085/2016, TET-JDC-086/2016, TET-JDC-087/2016 y TET-JDC-088/2016, que por guardar relación con el primero de los mencionados, también se ordenó su turno al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

Para mejor comprensión, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar una breve exposición gráfica, respecto del acto impugnado, en los expedientes en que se actúa, como se muestra a continuación:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
TET-JDC-084/2016	CARLOS LÓPEZ HERRERA	CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES	OFICIO NÚMERO ITE-PG-452/2016
TET-JDC-085/2016	ALEJANDRO ROMANO HERNÁNDEZ		
TET-JDC-086/2016	MARCOS FLORES ROSALES		
TET-JDC-087/2016	FLOR DE MARIA GUADALUPE CASTILLO		
TET-JDC-088/2016	JOSÉ PABLO RAMOS LÓPEZ		

3. Radicaciones y requerimientos. Por acuerdos de fecha veinte de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, los diversos Juicios Ciudadanos en que se actúa y requirió al Instituto, para que remitiera a este Tribunal Electoral, copia certificada de diversa documentación.

4. Recepción de constancias y cumplimiento a requerimientos. Por auto de fecha veintitrés de mayo del presente año, en el expediente TET-JDC-084/2016, se ordenó agregar a los autos los diversos documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad administrativa electoral, dando cumplimiento parcial al requerimiento antes referido.

Posteriormente, por proveídos del veinticinco del mismo mes y año, en los expedientes TET-JDC-085/2016, TET-JDC-087/2016, y TET-JDC-088/2016, se ordenó agregar a los autos los diversos documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del ITE, dando cumplimiento a los diversos requerimientos antes ordenados.

5. Segundo requerimiento. Mediante el proveído de fecha veintitrés de mayo del año en curso, en el expediente TET-JDC-084/2016, se requirió al Instituto, la remisión de diversa documentación, por ser necesaria para la debida sustanciación de los expedientes en que se actúa.

6. Comparecencia. El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el actor dentro del expediente TET-JDC-086/2016, compareció a efecto de presentar copia certificada del Testimonio Notarial, número diecinueve mil novecientos cuarenta y uno, de fecha nueve de enero de dos mil quince, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veinte de mayo del año en curso.

7. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver los presentes Juicios Ciudadanos, promovidos por ciudadanos que se autoreconocen como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

indígenas, para controvertir actos que se le atribuyen a la Consejera Presidenta del Instituto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos **TET-JDC-085/2016**, **TET-JDC-086/2016**, **TET-JDC-087/2016** y **TET-JDC-088/2016** al diverso **TET-JDC-084/2016**, por ser éste el más antiguo, por una cuestión de economía procesal, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como, en la pretensión de los actores, consistente en que el Instituto, reconozca y acepte el registro de los candidatos a diputados, propuestos por quien se ostente, como Gobernador Indígena Pluricultural del Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que en el presente juicio se actualiza una causal de improcedencia con base en lo siguiente:

“En el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista por:

- *El artículo 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. En cuanto a que no se interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.”*

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia que alude la responsable deviene **infundada**, en razón de que, del contenido de la demanda que da origen al presente juicio se desprende que el acto que impugna el promovente, es el Oficio ITE-PG-452/2016, mismo que fue emitido el uno de mayo de dos mil dieciséis y notificado el once de mayo siguiente, al Gobernador Indígena Pluricultural, por ser quien solicitó el registro de los actores, como candidatos al cargo de diputados locales.

Por lo que, el acto emitido por la autoridad responsable, es susceptible de ser impugnado dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 17, de la Ley de Medios, tal como ocurre en el presente caso.

De ahí que, los promoventes controvierten oportunamente el oficio, por medio del cual se da contestación a la solicitud de registro, formulada por su representante.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

El artículo 4º, párrafo primero de la Constitución establece, que en la ley se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, lo cual, está vinculado con lo que dispone el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, respecto a que los tribunales deben de ser expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con independencia judicial y garantizando la plena ejecución de sus resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

Así, los integrantes de los pueblos y comunidades deben tener acceso a la jurisdicción del Estado de manera real, no virtual, formal o teórica; por lo que se debe de dispensar una justicia sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de la justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de los formalismos exagerados innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la justicia del Estado”, derivada de una interpretación sistemática y funcional, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) la ejecución de la sentencia judicial.

Este Tribunal Electoral considera que los juicios ciudadanos en los que se resuelve reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

a. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, quienes indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustentan sus impugnaciones, así como los agravios que respectivamente estiman les causa los acuerdos reclamados y ofrecen sus medios de convicción. Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Toda vez que el presente juicio, está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Medios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado fue conocido por los promoventes el once de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, transcurrió del doce al quince de mayo del año en curso.

Por ello, se estima que en el caso la demanda se presentó en tiempo, dado que del sello de recepción, se advierte que fue presentada el quince de mayo de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. Los actores se encuentran legitimados para promover los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios, ya que son ciudadanos que acuden por su propio derecho para controvertir los actos que mencionan en sus medios de impugnación.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los actores de los expedientes acumulados, se autoreconocen como indígenas, identidad que se tiene por reconocida por su propia autoadscripción.

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular si los actores se autoreconocen como indígenas, gozan de legitimación para actuar, ya que desde su punto de vista se afectan sus derechos constitucionales previstos en el artículo 2º de la Constitución.

Robustece lo anterior, la interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Al respecto sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2013**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.”⁴

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación de los actores.

d. Interés jurídico. Se actualiza en razón que los actores son los que, a través de su representante, el Gobernador Indígena Pluricultural del Estado de Tlaxcala, solicitaron mediante el mismo curso, su registro al cargo de diputados locales, al cual recayó el oficio de contestación que se impugna y estiman les causa agravio.

De ahí, que a efecto de impugnar esa determinación, los actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, ya que desde su punto de vista se transgrede el derecho consagrado a favor de los pueblos y comunidades indígenas

e. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclaman los actores.

Toda vez que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio atinente.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Análisis de competencia.

A partir del análisis exhaustivo del escrito de demanda presentado por los actores, se precisa que hacen valer el presente juicio ciudadano en contra del oficio **ITE-PG-452/2016**, de primero de mayo de dos mil

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

dieciséis, signado por la autoridad responsable, mediante el cual manifestó que los solicitantes debieron de acogerse al procedimiento de candidaturas independientes.

En efecto, como consta en autos, el veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, Arturo Ramos Arano, ostentándose como Gobernador Indígena Pluricultural del Estado de Tlaxcala, presentó escritos dirigidos a la autoridad responsable, en la Oficialía del Instituto en el que, solicitó “... *el registro de nuestros hermanos indígenas a los cargos de elección popular consagrados en términos constitucionales ...*”

En respuesta al escrito referido, la autoridad responsable emitió el oficio **ITE-PG-452/2016** de primero de mayo de dos mil dieciséis, en el que entre otras cuestiones, informo lo siguiente:

“...Este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones... ha emitido convocatorias para que los ciudadanos Tlaxcaltecas puedan tener expeditos sus derechos para participar en los diferentes tipos de elección tales como Gobernador, Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

*“Dichas convocatorias establecen los requisitos para cada tipo de elección atendiendo a la votación por voto constitucional, destacando que el sistema político mexicano se basa en un sistema de elecciones por voto constitucional, libre secreto y directo, integrado por **candidatos independientes y candidatos de los partidos políticos** legalmente reconocidos por este Instituto Electoral Local...”*

“...Luego entonces, la Gubernatura Nacional Indígena que usted representa debió acogerse a dicho procedimiento para poder participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016...”.

Al respecto, los actores aducen esencialmente que la respuesta contenida en el citado oficio es contraria a lo establecido por los artículos 2 Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución; 2, Apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como, 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

Ahora, este Tribunal como máxima autoridad en materia electoral en el Estado, se encuentra obligado a garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en los medios de impugnación sometidos a su imperio, de conformidad con lo previsto por el artículo 95 Aparato B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Local.

Este último numeral, contempla un sistema de medios de impugnación, regulado especialmente en la Ley de Medios, cuya observancia es de orden público, estableciendo que dicho sistema tiene como fin que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, ineludiblemente, a los principios en mención, lo cual se realiza a través de los diversos juicios, entre los que se encuentra regulado el juicio ciudadano.

Precisamente, este medio impugnativo puede ser promovido por los ciudadanos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

Así, con relación al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, resulta pertinente señalar que este Tribunal Electoral, salvo los casos de excepción, se encuentra facultado para suplir cualquier deficiencia u omisión en la expresión de los agravios en los medios de impugnación, de conformidad a lo establecido por los artículos 53 y 54, de la Ley de Medios.

Aún más, este órgano jurisdiccional, con independencia de la existencia o no de agravio por parte de los actores, está facultado para verificar de manera oficiosa todo lo relacionado con la competencia de la autoridad responsable, hipótesis en la cual se incluye, tanto la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia, así como, **la ausencia completa de la misma.**

Al respecto, el orden público que caracteriza a las normas constitucionales y secundarias, significa que estas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales o partidos políticos, por lo que, los actos

ejecutados en contra de las cuestiones de esta naturaleza, estarán revestidos de nulidad e ineficacia jurídica.

Por ello, la competencia de la autoridad emisora del acto o resolución impugnada **debe examinarse de oficio**, lo cual implica, necesariamente, que se lleve a cabo un análisis de los preceptos que les sirvieron de fundamento para realizarlo o pronunciarlo.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2013**⁵ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; **por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia**, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.”

(énfasis añadido)

En efecto, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa; por lo que este Tribunal Electoral se avocará, primeramente, a analizar la competencia de la autoridad responsable para emitir respuesta a la solicitud formulada mediante escritos presentados el veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, por Arturo Ramos Arano, en su carácter de Gobernador Pluricultural del Estado de Tlaxcala.

En el caso, si bien es cierto, la petición formulada antes mencionada, fue dirigida a la autoridad responsable por el carácter que ostenta en el Instituto, también es de afirmarse que la autoridad responsable, previo a resolver, tenía el deber de determinar sí, como Presidenta del Consejo

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

General, tenía competencia para determinar por sí sola, la procedencia de lo solicitado, pues en caso contrario, nacía su deber de turnar la petición a la instancia competente para su resolución.

Ello, porque el artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

Tal garantía otorga seguridad jurídica, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea **competente**, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **2a. CXCVI/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, de rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico

respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, **puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.**

En consecuencia, aunque no exista un agravio relacionado con tal incompetencia, este Tribunal debe examinar de oficio las facultades del órgano emisor del acto o resolución impugnado, o del que dictó el acto que dio lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto quedara sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibles.

En ese sentido, como ya se ha manifestado, la petición formulada por quien se ostenta como Gobernador Indígena Pluricultural del Estado de Tlaxcala, el veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, fue dirigida a la autoridad responsable por su carácter de Consejera Presidenta, sin embargo, se estima, **que no era ella la competente para resolver sobre dicha solicitud.**

Para llegar a esta conclusión, resulta esencial tomar en consideración lo establecido en el artículo 51 fracción XXVII, de la Ley Electoral, precepto que a la letra dice:

Artículo 51. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

XXVII. *Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;*

[...]

En efecto, del precepto trasunto, con toda claridad se observa la **atribución del Consejo General** de resolver sobre las solicitudes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los **ciudadanos**, entre otros.

Luego, si el precepto legal citado es preciso en cuanto a que el Consejo General es a quien compete el análisis, discusión y resolución sobre la procedencia del registro de candidatos a cargos de elección popular, es claro, que dicho Órgano era el facultado para resolver sobre la pretensión de los actores de ser registrados con tal carácter, y no la Presidenta de dicha instancia, al quedar tal facultad fuera de su ámbito individual de competencia.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 95 párrafo cuarto de la Constitución local, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, como también lo señala el numeral 38 de la Ley Electoral.

Además, en términos de los artículos 39, fracción I y 51, fracción I, de la misma Ley, el Consejo General tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, previstos en el artículo 2 de la propia ley.

Cabe destacar que, si bien de conformidad con el artículo 62 fracción I de la Ley Electoral, la Consejera Presidenta tiene facultad de representar legalmente al Instituto, ello no implica que pueda representar al Consejo General si éste expresamente no le autoriza a actuar en su nombre, lo que no ocurre en este caso, toda vez que en el oficio impugnado no se hace referencia alguna a si existió algún acto delegatorio de parte de dicho órgano que le facultara para dar respuesta a la petición formulada, como hubiese sido necesario para estimar que la emitió en nombre del citado órgano, a quien fue dirigida la petición.

Por tanto, al no contar con facultad expresa para que emitiera el acto impugnado y no existiendo un acto por el cual el Consejo General como órgano superior del Instituto le hubiese delegado tal facultad, es dable

concluir que la autoridad responsable no era competente para emitir el acto impugnado.

Así, al haber emitido la autoridad responsable un acto que no era de su competencia **debe dejarse sin efectos el oficio impugnado, toda vez que corresponde al Consejo General emitir la respuesta a la solicitud que impugna el actor; máxime que en el oficio impugnado no se precisa fundamento alguno con base en el cual la Consejera Presidenta justificara su emisión.**

b) Estudio en plenitud de jurisdicción.

En el presente caso, si bien lo ordinario sería devolver el asunto al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el fin de que analizara y consecuentemente emitiera la respuesta correspondiente a la solicitud de registro de candidatos, presentada por la Gubernatura Nacional Indígena, a través de su Gobernador Indígena Pluricultural del Estado de Tlaxcala, pero atendiendo al momento en que se encuentra el proceso electoral en el Estado, esto es, etapa de campañas, mismas que concluirán el siguiente primero de junio, lo procedente es hacer el análisis de la solicitud en comento.

Lo anterior, también se determina así atendiendo a la finalidad perseguida por lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Medios, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con **plenitud de jurisdicción**, lo que consiste en lograr resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Criterio que se sustenta en la tesis identificada con la clave XIX/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

(énfasis añadido)

Así, la plenitud de jurisdicción atañe a cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el **apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado**, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

c) Determinación de la pretensión de los actores.

Del escrito de solicitud, así como de los motivos de agravio expresados por los actores, se advierte que su **pretensión principal** es obtener su registro como candidatos a diputados locales en el presente proceso local electoral 2015-2016, haciendo valer exclusivamente su calidad de indígena.

Su **causa de pedir** la sustentan en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, pues aducen que la autoridad responsable no consideró el derecho que les asiste, por su calidad de ciudadanos indígenas.

De esta forma, la cuestión a resolver, consiste en determinar si la calidad de ciudadanos indígenas con que se ostentan, es suficiente para determinar que se les conceda el registro como candidatos al cargo de elección popular para el que pretenden postularse.

Al respecto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que los actores al presentar sus respectivos juicios ciudadanos, hacen valer en esencia, los agravios los siguientes:

- Los actores aducen que si bien el ITE, ha emitido convocatorias para que los ciudadanos tlaxcaltecas tengan expeditos sus derechos para participar en los diferentes tipos de elección, también lo es **que dichas convocatorias en ningún momento o parte de ellas garantizan la libre determinación de los pueblos indígenas** y menos aún respetan la garantía y derecho reconocido de solicitar el registro de candidatos a cargo como diputados.

Manifiestan que las referidas convocatorias no prevén lo relativo a la libre determinación de los pueblos indígenas para el Estado de Tlaxcala, al no considerar la posibilidad tendente para que la comunidad indígena de Tlaxcala, propusiera el registro de candidatos y con ello lograr un acceso efectivo a la justicia, pues **no se incluyó de ninguna forma a los pueblos indígenas**, por lo que, el actor considera que se vulneran sus derechos humanos.

- Afirman que se vulneran sus derechos fundamentales y **se transgrede directamente a la Constitución**, ya que en respuesta a la solicitud de registro de candidatos a diputados locales presentada por el Gobernador Indígena Pluricultural del Estado de Tlaxcala, el Instituto manifestó que el solicitante debió de acogerse al procedimiento de candidaturas independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

Derivado de lo anterior, los actores afirman que la respuesta de la autoridad responsable, es violatoria de los principios previstos en los artículos, 2 Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución; 2, Apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como, 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

d) Marco normativo

Para iniciar el estudio, resulta necesario referir las disposiciones jurídicas aplicables al caso que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas

estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

- a) **Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.** Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;"

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

“ARTÍCULO 1. El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en lo concerniente a su régimen interior.

Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Sólo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.

Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.

ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones populares del Estado;
- II. Poder ser votado y **registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;**"

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

“Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral **corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;**

[...]

Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.”

LIBRO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

“Artículo 292. Los ciudadanos que cumplan con los **requisitos, condiciones y términos** tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:

- I. Gobernador del Estado;
- II. **Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;**
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y
- IV. Presidentes de Comunidad.

Artículo 294. Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. **Convocatoria;**
- II. **Actos previos al registro de candidatos independientes;**
- III. **Obtención del apoyo ciudadano; y**
- IV. **Registro de candidatos independientes.**

Artículo 295. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección.

El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

Artículo 297. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionara los formatos de obtención de apoyo ciudadano y estos realizaran lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 299.

[...]

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.”

(el resaltado se realiza en esta resolución)

De lo transcrito se puede distinguir, entre otras cuestiones lo siguiente:

- Que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.
- Que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa, **se puede ejercer exclusivamente por dos vías, a través de los partidos políticos, o directamente por los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente**, siempre que hayan cumplido con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.
- Que la selección de los **candidatos independientes está supeditada al cumplimiento de las etapas** siguientes: convocatoria, actos previos al registro de candidatos independientes, obtención del apoyo ciudadano, y registro de candidatos independientes.

e) Análisis de la pretensión de los actores.

En el caso concreto, como se señaló con antelación, la pretensión principal de la parte actora es obtener su registro como candidatos a diputados locales en el presente proceso local electoral 2015-2016, haciendo valer su calidad de indígenas.

Al respecto, es preciso señalar que la solicitud de registro se realizó en la parte que importa, en los siguientes términos:

“...

En uso de nuestros derechos humanos y garantías constitucionales consagradas en los artículos 1,2, 8, 14, 17, 35 párrafo V, 39, 116 párrafo IV numeral 7 inciso e) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 7, 14, 15, 16, 22, 23, 25 y 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, su servidor Hipólito Arriaga Pote Gobernador Nacional Indígena...

En forma pacífica y respetuosa me permito distraerle de sus múltiples ocupaciones, para solicitarle el registro de nuestros hermanos indígenas a los cargos de elección popular consagrados en términos constitucionales, descritos en los artículos invocados.”⁶

Anexando la siguiente lista:

	Nombre	Distrito
1	Flor de María Guadalupe Castillo Espejel	VI
2	José Pablo Ramos López	VI
3	Alejandro Romano Hernández	VIII
4	Carlos Herrera López	III
5	Marcos Flores Rosales	VIII
6	Lorenzo Romero García	I
7	Juliana Josefina Rancaño Galindo	V
8	Lino Díaz Tizatl	XIII
9	Irma Tepoz Pérez	IX
10	María Guadalupe Cervantes Espinoza	III

*“Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, presenté listado de candidatos, señalando únicamente el distrito al que pertenecen; ahora bien, entando (sic) en tiempo y forma legal, **en alcance** a dicho escrito me permito aclarar y reiterar que dichos candidatos propuestos son para los cargos de **diputados locales**, respecto de la Legislatura que inicie el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y concluya el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, en nuestro estado de Tlaxcala.”⁷*

⁶ Oficio que obra en actuaciones, relativo a la solicitud presentada el veintitrés de marzo ante la Oficialía de Partes del Instituto.

⁷ Cita textual del acude de recibo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes del ITE, mismo que corre agregado en actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción se analiza la procedencia de la pretensión de los actores, sin dejar de considerar los agravios hechos valer en sus respectivos medios de impugnación, como se expresa a continuación:

Como cuestión previa, debe señalarse que el Instituto, emitió las respectivas Convocatorias a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, mediante los siguientes Acuerdos⁸:

- Acuerdo ITE-CG 18/2015⁹. El cual contiene la Convocatoria a los Partidos Políticos Nacionales acreditados y Estatales registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a participar en las Elecciones Ordinarias de dos mil dieciséis, para elegir Gobernador, Diputados Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.
- Acuerdo ITE-CG 40/2015¹⁰. Relativo a la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados (as) en postularse bajo la figura de candidato (a) independiente, para los cargos de: Gobernador; Diputado por el Principio de Mayoría Relativa; Integrantes de Ayuntamientos; y Presidentes de Comunidad; todos y cada uno para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, a fin de que los partidos políticos y los ciudadanos tlaxcaltecas, interesados en participar en las elecciones constitucionales del proceso electoral ordinario 2015-2016 en la entidad, conocieran los términos y requisitos para participar como candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

⁸ Mismos que se toman en consideración como hechos notorios, de conformidad con lo que se establece en el artículo 28 de la Ley de Medios.

⁹ Aprobado por el Consejo General del ITE, el treinta de octubre de dos mil quince.

¹⁰ Aprobado por el Consejo General del ITE, el quince de diciembre de dos mil quince.

Destacándose que dichas convocatorias son apegadas, al sistema político mexicano, por considerar un sistema de elecciones por voto constitucional, libre, secreto y directo.

En relación a la segunda convocatoria, debe decirse que fue dirigida a todos los ciudadanos interesados en participar como candidatos en el presente proceso electoral local, y si bien no consideró una manifestación en lo particular, respecto de las comunidades y pueblos indígenas, ello no es óbice para que los ciudadanos indígenas pudieran participar como candidatos, a través de la figura de la candidatura independiente.

Al efecto, la ahora parte impetrante, no cuestionó en su momento oportuno la convocatorias citadas, dejándolas incólumes, por lo que deben permanecer intocadas.

La autoridad administrativa electoral, en la segunda de las convocatorias aludidas, asimismo hizo del conocimiento que los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse para los cargos de diputados locales para el mencionado proceso comicial, que **estaban en posibilidad de postularse bajo la figura de candidatos independientes**, los cuales debieron haberlo hecho de conocimiento del referido Instituto durante el plazo que corrió del diecisiete de diciembre de dos mil quince, al quince de enero de dos mil dieciséis¹¹, conforme a la manifestación de intención respectiva que debió ser dirigida a la Presidencia del Consejo General del ITE, así como, conjuntamente con los documentos exigidos por la ley y normatividad aplicables, en tanto que de haber resultado procedentes, se expediría la constancia respectiva al ciudadano interesado, a partir de la expedición de dicha constancia, en la que el ciudadano adquiriría la calidad de aspirante a candidato independiente.

Por lo anterior, la Gubernatura Nacional Indígena, -misma que carece de cualquier calidad de naturaleza electoral¹², debió ceñirse y seguir el

¹¹ Conforme a lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 44/2015,

¹² Se advierte en actuaciones, que dicha agrupación es una Asociación Civil, lo que se desprende de la copia certificada del Primer Testimonio que contiene la Protocolización de la Convocatoria de Asamblea Nacional de los Jefes Supremos con Bastón de Mando, de las veintiséis entidades federativas que tiene lengua madre y Acta de Asamblea Nacional para la Constitución de la Gubernatura Indígena Nacional, de fecha veintitrés de julio del dos mil catorce, a solicitud del señor Alfonso Alcántara Hernández, en su carácter de delegado especial. Escritura número diecinueve mil novecientos cuarenta y uno, Volumen



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

procedimiento respectivo descrito para estar en posibilidad jurídica de participar en el proceso comicial señalado, sin embargo, no realizó acción alguna, siendo obvia la extemporaneidad de las solicitudes formuladas realizadas hasta los días veintitrés y veinticuatro de marzo del año actual, además sin el acompañamiento de los documentos exigidos en la precitada convocatoria.

En este contexto, resulta evidente que si los ahora actores, consideraban que se actualizaba alguna violación a sus derechos político-electorales, debieron haber cuestionado la mencionada convocatoria aprobada mediante acuerdo ITE-CG 40/2015, sin embargo, no combatieron en su oportunidad la convocatoria aludida, por lo cual, tal etapa quedó firme e inatacable con base en el principio de definitividad que impera en la materia electoral.

Ahora bien, esta resolutora estima conveniente agregar que si bien es cierto, que se debe garantizar el derecho fundamental a ser votado, considerando las particulares condiciones de los integrantes de las comunidades indígenas, también lo es, que tal protección se debe realizar sin vulnerar el sistema electoral mexicano, pues la calidad de indígena no es una excepción para que se dejen de observar los mandatos constitucionales, legales e incluso las convocatorias que rigen los procesos electorales, pues, estimar lo contrario, implicaría vulnerar el marco constitucional y legal, relativo al registro de candidatos.

Sirve de apoyo en lo conducente, la Tesis **2a. CXXXIX/2002**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA.¹³ El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su

trecientos cuarenta y cuatro, de fecha nueve de enero de dos mil quince. Misma que corre agregada en el Expediente Acumulado TET-JDC-086/2016.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia Constitucional, Novena Época, página 446.

*reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, **siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.***

(énfasis añadido).

Ante tales circunstancias, debe decirse que si bien las Convocatorias referidas no realizan alusión expresa a las comunidades indígenas, ello no es un obstáculo legal para que los ciudadanos con esta calidad, pudieran registrarse para participar en el proceso local electoral, pues el marco constitucional los reconoce como ciudadanos con toda la suma de derechos inherentes, independientemente si tienen la calidad de indígenas.

Con respaldo en estas consideraciones, es que se afirma válidamente, que no le asiste la razón a los actores a la petición solicitada, cuando pretenden que sean registrados como candidatos a diputados locales por el simple de hecho de tener la calidad de indígenas.

En efecto, con base en lo hasta aquí considerado, y el contexto constitucional y legal vigente pueden obtenerse las siguientes puntualizaciones.

- I. El derecho de los pueblos indígenas, específicamente en el aspecto del derecho electoral indígena, se concibe en la unidad nacional, conjuntamente con los sistemas y las instituciones electorales vigentes actualmente.
- II. Esto se desprende literalmente de lo que dispone el artículo 2º párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”

Asimismo, en términos del Apartado A del citado artículo 2º, se determina que la Constitución reconoce y garantiza el Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- Elegir en los **municipios con población indígena**, representantes ante los **ayuntamientos**, y en este aspecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía, que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

- III. En términos del artículo 35, fracción II de la Constitución, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es decir, se colige que los partidos políticos y la candidatura independiente, son las instituciones en que se sustenta la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos, entre ellos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, puedan acceder a ocupar cargos de elección popular.

- IV. Asimismo de un análisis sistemático del marco normativo, citado con antelación se advierte que los medios constitucionalmente reconocidos, para ejercer el derecho fundamental a ser votado, son los siguientes:

- **El subsistema de usos y costumbres, específicamente para el ámbito municipal;**
- **El subsistema de partidos políticos (que se desarrolla en el artículo 41 de la Constitución federal); y,**
- **El que corresponde a la institución de candidaturas independientes.**

- V. Además, debe señalarse que en términos del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo mexicano se ha constituido en una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de dicha Ley fundamental.

Más aún, en términos del artículo 41 del citado cuerpo normativo fundamental, las constituciones de los Estados, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, el cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

materializa precisamente con las disposiciones contenidas en la Carta Magna.

De esta manera, el sistema electoral mexicano (con los subsistemas apuntados) previsto constitucionalmente, establece los lineamientos que deberán seguir en su normativa interna los Estados que integran la federación.

- VI. Por último, es en el artículo 115, fracción III, último párrafo de la Constitución, en donde se prevé literalmente, que las comunidades indígenas, **dentro del ámbito municipal**, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la Ley.

En tales condiciones, es claro que el sistema electoral mexicano no contempla entre sus disposiciones que por el hecho de autoreconocerse indígena debe otorgarse el registro como candidato a cargo de elección popular específicamente el de diputados locales, sin que se cumplan los requisitos previstos en las Constituciones y en la legislación aplicable.

Pues como se ha visto, sus derechos fundamentales de autoorganización y autodeterminación, así como la facultad para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tienen materialización en el **ámbito municipal**, ya que así fue acordado en el Pacto Federal y dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la tesitura planteada, este órgano jurisdiccional estima necesario manifestar que si bien es cierto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, también lo es que, ello no implica que se deba acoger de forma favorable su **pretensión**, porque para **ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos**, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **LIV/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN. De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.”

En consecuencia, es inatendible la pretensión de los actores para ser registrados por el Instituto, como candidatos a Diputados Locales, haciendo valer exclusivamente su calidad de indígena, pues como ha quedado precisado, no resulta conforme a derecho, dentro del sistema constitucional y legal aplicable.

Aunado a lo anterior, y como resultado de un análisis sistemático del marco normativo aplicable al caso concreto, se arriba a la conclusión de que solamente resultan procedentes jurídicamente, los registros de candidaturas a cargos de elección popular, como es el caso de diputados locales, solo a través de candidaturas independientes, o mediante partidos políticos.

Esto es, los actores de los presentes juicios acumulados, debieron hacer del conocimiento del Instituto, su pretensión de participar como candidatos a diputados locales, dentro del plazo del diecisiete de diciembre de dos mil quince, al quince de enero de la presente anualidad, acompañando toda la documentación atinente, como es el caso de la manifestación de intención respectiva que debió ser dirigida a la Presidencia del Consejo General, así como conjuntamente con todos los documentos exigidos por la ley y normatividad aplicables, en tanto que de haber resultado procedentes, se expediría la constancia respectiva al ciudadano interesado, a partir de la expedición de dicha constancia, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

que, el ciudadano adquiriría la calidad de aspirante a candidato independiente.

Sin embargo, lejos de sujetarse al procedimiento respectivo, señalado claramente en las convocatorias de mérito, sostiene la actora que debió tomarse en cuenta que en los comicios que se llevan a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no les resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda la elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, estos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes, agregando que en tales circunstancias, el no registro de las candidaturas solicitadas, es violatorio a los principios previstos en los artículos, 2 Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución; 2, Apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como, 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De lo cual se advierte, que si bien es cierto que tales instrumentos jurídicos establecen un conglomerado de derechos indígenas, también lo es, que ninguno de los preceptos referidos de los ordenamientos invocados, o bien del marco normativo antes transcrito, remotamente refieren que deba otorgarse una candidatura de carácter constitucional local, a los ciudadanos que se autoadscriban a su calidad de indígena y que por ese solo hecho, se les deba de conceder el registro de las candidaturas en cuestión.

Asimismo, resulta importante precisar que los ciudadanos que tienen la calidad de indígenas, pueden participar en un proceso electoral,

ejerciendo su derecho a ser votados como candidatos, en el caso particular como candidatos a diputados locales, siempre y cuando, su participación sea a través de las vías constitucionales, es decir, mediante candidaturas independientes o por partidos políticos.

Resulta pertinente, señalar que el subsistema de usos y costumbres, solo es procedente, específicamente para el ámbito municipal, mas no así para el cargo de diputados locales, como sucede en el caso planteado.

En este tenor, el Estado como promotor de la democracia participativa indígena, en la que destaca el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas y en la toma de decisiones, es que se ha determinado que dicha obligación corresponde también a los partidos políticos, con la condición de observar las disposiciones constitucionales y convencionales a favor de los pueblos indígenas.

Es decir, los partidos políticos, representan una opción de acceso a la participación política de los indígenas, por tanto, los actores tuvieron como una opción, acceder a su pretensión, mediante la postulación a su favor, realizada por una institución partidista.

Tal como se advierte del criterio sustentado en la Tesis XLI/2015, de rubro y texto siguiente:

“DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.”¹⁴

(énfasis añadido).

Así también, resulta aplicable la Tesis LXXVII/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS.**¹⁵

Lo anterior debido a que los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público, diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, están obligadas a considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, las particulares condiciones de desigualdad de militantes integrantes de comunidades indígenas, a fin de no colocarlos en estado de indefensión al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas o requisitos irracionales o desproporcionados; por lo que las reglas deben ser flexibles e interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho fundamental a ser votados.

Es decir, por lo citado con antelación, se advierte que el sistema político mexicano, ha previsto como una opción de acceso al ejercicio del poder público, el de los partidos políticos, obligándolos incluso a observar ciertas condiciones en favor de los ciudadanos indígenas, como sucede en el presente caso, sobresaliendo que además de la candidatura independiente no existe otra vía para acceder a los cargos de elección

¹⁴ Consultable en la liga electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLI/2015>.

¹⁵ Consultable en la liga electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXVII/2015>.

constitucional, como lo demanda la parte actora, al tener la pretensión de ser registrados como candidatos a diputados locales.

Por lo tanto, no es dable trasladar el sistema de usos y costumbres de orden municipal, a la elección constitucional de diputados locales, pues el ámbito de aplicación es diferente, además de que como se ha dicho, constitucionalmente la elección de diputados locales solo es viable a través del sistema de partidos políticos o de candidaturas independientes.

Por tanto, se colige que en el presente caso no se vulnera el derecho a ser votado de los ciudadanos indígenas, pues tuvieron la posibilidad de participar como candidatos a un cargo de elección popular, ya sea postulados por los partidos políticos o como candidatos independientes.

Ahora bien, es cierto que las autoridades del Estado deber ser más flexibles con las personas que se acrediten con la calidad de indígenas, a fin de no colocarlos en un estado de indefensión, sin embargo, ello no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia, dejando de observar los diversos principios constitucionales y legales, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre para los destinatarios de la función jurisdiccional, en este sentido resulta orientador el criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**¹⁶

Así, como se adelantó se estima que la pretensión de los actores, para ser registrados por el Instituto, como candidatos a Diputados Locales, haciendo valer exclusivamente su calidad de indígena, no

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Décima Época, página 772.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2016 Y ACUMULADOS.

resulta conforme a derecho, dentro del sistema constitucional y legal aplicable.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III, 48 y 59, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-085/2016, TET-JDC-086/2016, TET-JDC-087/2016 y TET-JDC-088/2016, al diverso TET-JDC-084/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución emitida a través del oficio ITE-PG 452/2016, de fecha primero de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del Considerando QUINTO, inciso a), de la presente ejecutoria.

TERCERO. Con apoyo en los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, inciso e), **no es procedente** la pretensión que formulan los actores.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, **personalmente**, a los actores en el domicilio que señalaron para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas con treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados; con la precisión de que el primero de los nombrados en adición a los fundamentos de esta resolución emite voto concurrente. Lo anterior, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA